

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	05001233100020190160101
Accionante :	Personero Municipal de Betania (Antioquia)
Accionada :	Dirección General de Sanidad Militar

I. ANTECEDENTES

La Sala Quinta del Tribunal Administrativo de Antioquía, mediante providencia del 24 de febrero de 2022, ordenó librar Despacho Comisorio con el fin de notificar personalmente el auto que dio apertura al incidente de desacato dentro de la acción de tutela radicada con No. 05001233100020190160101 al Director General de Sanidad Militar o quien haga sus veces (Doc. No. 1, expediente digital).

Así, se libró despacho comisorio DMB62/2022 (Doc. No. 2, expediente digital), el cual se remitió a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 1 de marzo de 2022 (Doc. No. 3, expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte la imposibilidad de llevar a cabo el trámite solicitado por la Sala Quinta del Tribunal Administrativo de Antioquía habida cuenta que no existen facultades legales que permitan realizar notificaciones personales a través de la comisión.

Sobre el particular, es necesario precisar que el artículo 70 de la Ley 794 de 2003 derogó el artículo 316 del Código de Procedimiento Civil, norma que establecía la posibilidad de ejercer la notificación personal mediante la comisión a otro despacho.

En ese sentido, esta agencia judicial carece de competencia para adelantar la comisión encomendada, pues no existe dentro del ordenamiento jurídico disposición legal que lo faculte para ello.

Dicho aspecto ya ha sido abordado por la Corte Constitucional que en los autos 191 de 2013 y 236 de 2013 estableció lo siguiente:

“si bien es cierto el juez de tutela tiene un margen de discrecionalidad para escoger el medio de notificación que considere más idóneo, este procedimiento deberá realizarse de conformidad con la ley, lo que implica que si un medio de notificación, como el efectuado a través de comisionado, fue derogado, debe acudirse a otro mecanismo de notificación, previsto en la ley, que sea eficaz y expedito para poner en conocimiento de las partes las decisiones tomadas en un proceso de tutela” (Destacado fuera de texto).

De igual modo precisó:

“la Corte considera pertinente aprovechar esta oportunidad para recordar que la acción de tutela se caracteriza no sólo por ser un medio preferente y sumario sino por ser informal. Su informalidad radica en que es una acción pública al alcance de todas las personas, a quienes no es posible exigir ser versadas en la materia, tener conocimientos jurídicos o ser profesionales del Derecho para poder incoarla; pero esa informalidad también está presente en el mismo trámite de la acción, de manera que el juez no está sujeto a fórmulas sacramentales ni a acudir a una cierta forma de notificación para hacer conocer sus decisiones.”²

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que en el ordenamiento jurídico existen otros medios más expeditos para la notificación de los autos proferidos en incidentes de descatos de tutela, aunado a que la notificación por comisión no se encuentra vigente en las normas procesales se devolverá el despacho comisorio a la Sala Quinta del Tribunal Administrativo de Antioquía.

Por lo anterior, se

III. RESUELVE

Por secretaría, **DEVUÉLVASE** la comisión DMB62/2022 del proceso No. 05001233100020190160101 a la Sala Quinta del Tribunal Administrativo de Antioquía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

JKPG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Corte Constitucional. Auto 191 de 2013.M.P. María Victoria Calle Correa.

² Corte Constitucional. Auto 236 de 2013.M.P. Mauricio González Cuervo.

Referencia: 05001233100020190160101

Código de verificación: **a41b4f853efa1c94b1a43f1a2c7091a0f2d3969d3a8852a22537e64640633c2f**
Documento generado en 04/03/2022 04:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00009-00
Proceso :	Incidente de desacato
Accionante :	José Fernando Garzón Cifuentes
Accionada :	Fondo Nacional Del Ahorro.

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto de 09 de febrero de 2022 se requirió a la señora María Cristina Londoño Juan – Presidente y Representante Legal del Fondo Nacional del Ahorro, para que en el término de tres (03) días siguientes a su notificación, rindiera un informe detallado acerca del cumplimiento de la sentencia del 31 de enero de 2022 y estableciera quién es el funcionario competente dentro de la entidad para el cumplimiento del fallo de tutela.

2.- La señora Paula Alejandra Velásquez Álvarez- apoderada general del Fondo Nacional del Ahorro, emitió respuesta al requerimiento y expuso que desde el 02 de febrero de 2022 la Entidad accionada cumplió la orden de tutela. Afirmó que desde ese día se remitió la solicitud del accionante a CONTAC XENTER S.A.S, quien actúa como operador de cartera de Disproyectos, al correo electrónico abogado002@xsas.com, a la Fiduagraria S.A., administradora del P.A. Disproyectos, al correo soniacortes.ug@fiduagraria.gov.co y a la dirección electrónica disproyectosltda@gmail.com. Finalmente precisó que esa determinación le fue notificada al accionante mediante oficio N° 01- 2303-202202020059280 del 02 de febrero de 2022, remitido al correo electrónico tatacardenas100@hotmail.com, incorporado como dirección de notificaciones en el escrito de tutela.

3.- Mediante auto de 23 de febrero de 2022 este Despacho resolvió admitir el incidente de desacato en contra del señor Carlos Efraín Rojas Cortes - Coordinador Grupo de

Cancelaciones del Fondo Nacional del Ahorro. Esa decisión fue notificada en las direcciones electrónicas: notificacionesjudiciales@fna.gov.co, tutelas@fna.gov.co, ABonilla@fna.gov.co y JGuevaraD@fna.gov.co.

4.- La señora Natalia Bustamante Acosta- apoderada general del Fondo Nacional del Ahorro, dio respuesta al incidente de desacato el 02 de marzo de 2022. Afirmó que el traslado de la petición fue debidamente notificado al accionante en la dirección electrónica que consignó en el escrito de tutela. En ese sentido aportó constancia de envío y acuse de recibo al correo electrónico del solicitante (fls. 21 a 26, Documento20.ContestacionIncidente del cuaderno digital). Finalmente allegó un formato de relación de salida de correspondencia en el que aparece el traslado físico del derecho de petición del accionante a la dirección de Disproyectos S.A.S (Documento21.Prueba).

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone que es deber de las autoridades responsables dar cumplimiento oportuno y sin demora a los fallos de tutela. Si no lo hacen, dice la norma, *“el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél”*.

De conformidad con el artículo 52 del mencionado Decreto, si el incumplimiento persiste el responsable incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

La interpretación sistemática de esas normas permite concluir que *“cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto dentro del término estipulado, el juez que obró como autoridad de primera instancia está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento, tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo”¹*

En relación con la finalidad del incidente de desacato ha dicho la Corte Constitucional que *“su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconversión cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”²*.

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-1158 de 2003. MP: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Corte Constitucional. Sentencia SU-034 de 2018. MP. Dr. Alberto Rojas Ríos.

Ahora bien, como en toda actuación judicial o administrativa, en el incidente de desacato se debe garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de todos los involucrados. En virtud de lo anterior, es deber del Juez “ 1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa (...) 2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; 3) notificar la decisión y, en caso de que haya lugar a ello 4) remitir el expediente en consulta ante el superior”³.

Finalmente, para poder sancionar al funcionario encargado del cumplimiento del fallo es necesario establecer la conducta negligente en el incumplimiento (responsabilidad subjetiva). Ciertamente, siendo el desacato un ejercicio del poder disciplinario “la responsabilidad de quien incurra en él no puede ser juzgada de manera objetiva, debiendo en todo caso quedar acreditada la negligencia de la persona natural como generadora del incumplimiento del fallo, sin que el juez pueda presumir dicha responsabilidad del solo hecho del incumplimiento”.⁴

2.- En el presente caso, la falta de notificación al solicitante y la ausencia de prueba de la remisión del traslado a los entes competentes determinaron la admisión del incidente de desacato. A juicio del Despacho la conducta de la accionada vulneraba el derecho de petición del accionante y no cumplía en su integridad lo ordenado en la sentencia de tutela.

Sin embargo, con la respuesta del 02 de marzo de 2022 el Fondo Nacional del Ahorro adecuó su comportamiento para dar cumplimiento a la orden de tutela. En efecto, le notificó al accionante en debida forma del traslado de su petición a los entes competentes y le aportó “prueba de la remisión efectuada y constancia de recibido por parte de dicha sociedad [DISPROYECTOS LTDA]” (fls. 21 a 26, Documento20.ContestacionIncidente del cuaderno digital).

Por tal motivo, el Despacho se abstendrá de sancionarlo en esta oportunidad, ya que esa situación no permite acreditar la negligencia de la persona natural encargada del cumplimiento del fallo, la cual es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA.**

³ Corte Constitucional. Sentencia T-459 de 2003. MP. Dr. Jaime Cordoba Triviño

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Consulta de Desacato del veinte (20) de octubre de dos mil once (2011), Expediente radicado No.: 25000-23-15-000-2011-01739-01, Actor: Omaira del Carmen Ruiz, Accionado: Instituto de Seguro Social y Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Consulta de Desacato del catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00727-01(AC), Actor: Eduardo Quiñones Baena, Demandado: Unidad Administrativa Especial Para La Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que no hay lugar a imponer sanción por desacato de la sentencia de tutela del 31 de enero de 2022, emitida por este Juzgado, al señor Carlos Efraín Rojas Cortes - Coordinador Grupo de Cancelaciones del Fondo Nacional del Ahorro.

SEGUNDO: Ejecutoriada la providencia, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee6c943b7841efaa05083d7cbd6b39c6f581dcb4fb3787c9c73a2b7fb562a500

Documento generado en 04/03/2022 02:05:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	11001334306520220001400
Asunto :	Incidente de Desacato
Accionante :	Eidy Maidoli Preciado Sevillano
Accionada :	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV

ACCIÓN DE TUTELA
ABSTIENE DE ABRIR INCIDENTE

I. ANTECEDENTES

El Despacho, mediante providencia de 1 de febrero de 2022, amparó el derecho fundamental de petición de la señora Eidy Maidoli Preciado Sevillano y, en consecuencia, ordenó al Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, responder de fondo la petición presentada por la accionante el 2 de diciembre de 2021, en el término máximo de 48 horas.

El **23 de febrero de 2022**, la accionante presentó memorial solicitando la apertura de incidente de desacato, indicando que a la fecha la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de 1 de febrero de 2022.

El Despacho, mediante auto del **25 de febrero de 2022**, requirió al Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, para que en el término de tres (03) días, rindiera un informe detallado respecto del cumplimiento de la sentencia de 1 de febrero de 2022.

El **28 de febrero de 2022**, el Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho y, en ese sentido, indicó que en comunicación N° **20227205138631 de fecha 28 de febrero de 2022** se le informó a la accionante que a través de la **Resolución No. 0600120213105664 de 2021**, se le reconocieron 3 giros a favor del hogar que conforma los cuales fueron pagados en el año 2021. Asimismo, se le señaló que para la entrega de los componentes de la atención humanitaria se debe seguir el procedimiento de identificación de carencias establecido en el Decreto 1084 de 2015. Finalmente, se le expuso que podría realizar un nuevo proceso de medición de carencias una vez venza la entrega de los giros reconocidos en dicha medición.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Marco normativo y jurisprudencial sobre el cumplimiento del fallo de tutela y el desacato

El cumplimiento de los fallos es imprescindible para la efectiva protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la jurisprudencia constitucional afirma que el estudio que realiza el juez de tutela no es solo un dictamen teórico, sino la verificación de trasgresión al mandato constitucional y, sobre este supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. De allí que los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, señalan los mecanismos necesarios para que se cumpla la orden proferida en virtud de un fallo de tutela¹.

El juez de tutela cuenta con plenas facultades para buscar el cumplimiento del fallo respectivo, y además está dotado de potestades sancionatorias, en caso de configurarse un desacato de la orden judicial.

A efectos de la imposición de las sanciones, se ha sostenido que el desacato conlleva una doble valoración de la conducta de la autoridad pública o del particular renuente, esto es, una *valoración objetiva* relacionada con el cumplimiento y otra de *naturaleza subjetiva* que refiere a la conducta negligente comprobada de quien tiene la obligación de cumplir.

En cuanto a las diferencias entre el cumplimiento y el desacato, la Corte Constitucional señaló en la sentencia T-939 de 2005 lo siguiente:

“Las dos herramientas tienen una naturaleza disímil. Se debe tener en cuenta que en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato, pero este último procedimiento no puede desconocer ni excusar la obligación primordial del juez constitucional, cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección. (...)”

Las diferencias entre las dos figuras fueron precisadas por la Corte en la Sentencia T-744 de 2003, en los siguientes términos:

‘i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.

ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.

iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 57 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto el respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.

iv) El desacato es a petición de parte interesada, el cumplimiento es de oficio, aunque

v) Puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público” (Destacado fuera del texto).

A continuación, el Despacho estudiará las pruebas allegadas al expediente, para determinar si se dio cumplimiento al fallo proferido el 1 de febrero de 2022 o, en caso contrario, si es procedente abrir incidente de desacato.

¹ En este sentido, véase, entre otras, las sentencias C-243 de 1996 y T-040 de 1996.

2.2. Del cumplimiento a la orden de tutela

Con fundamento en los medios de prueba allegados, el Despacho analizará en concreto la conducta desplegada por la entidad responsable del cumplimiento del fallo, a fin de verificar si las órdenes impartidas para la protección de derechos fundamentales se encuentran satisfechas (examen objetivo sobre el cumplimiento del fallo) y, si es el caso, determinar si la conducta del responsable es constitutiva de desacato (examen subjetivo en torno al cual gira principalmente el estudio del trámite incidental).

En el presente asunto, conviene precisar que la orden impartida en el fallo de tutela consistió en que el Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, respondiera de fondo la petición presentada por la señora Eidy Maidoli Preciado Sevillano el 2 de diciembre de 2021 y la comunicara en debida forma.

Conforme a la documental aportada, el Despacho encuentra que el Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, emitió la comunicación N° 20227205138631 de fecha 28 de febrero de 2022, por medio de la cual dio respuesta a la petición presentada por la accionante el 2 de diciembre de 2021, indicando entre otros aspectos que: i) la entrega de recursos por concepto de atención humanitaria cobrados el 24 de noviembre de 2021, corresponde al componente de alojamiento para una vigencia de cuatro (04) meses, y este es el último giro de tres reconocidos en esta medición; ii) la entidad realizará el proceso de identificación de carencias a la accionante y u núcleo familiar , una vez venza la entrega de los dos giros reconocidos en dicha medición; y iii) realizadas las respectivas validaciones se logró constatar que no se evidencian pagos pendientes ni reintegrados o que no hayan sido recolocados en su momento.

De otro lado, la entidad acreditó que, la anterior decisión fue remitida el 28 de febrero de 2022 a la dirección de correo electrónico preciadoeidy@gmail.com que corresponde al suministrado en la petición de amparo, tal y como consta a folio 9 de la contestación al incidente.

Así las cosas, encuentra el Despacho que, a la fecha de la presente providencia la entidad se pronunció frente al derecho de petición presentado por la accionante el 2 de diciembre de 2021.

En consecuencia, al estar acreditado el cumplimiento del fallo proferido el 1 de febrero de 2022, el Despacho se abstendrá de abrir incidente de desacato en contra del Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA.**

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas cumplió el fallo de tutela proferido por el Despacho el 1 de febrero de 2022.

Ref. Expediente: 11001334306520220001400
Accionante: **Eidy Maidoli Preciado Sevillano**

SEGUNDO: ABSTENERSE de abrir incidente de desacato en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión.

CUARTO: En firme la presente providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JKPG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a189ec55727c2d00e281792b9928ae9300f88ee2e928820867bd2e8e4b6219e0**

Documento generado en 04/03/2022 02:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00062-00
Accionante	:	MARTHA ANGELICA ORTIZ LERMA como agente oficiosa de su hijo SAMUEL FERNANDO CIFUENTES ORTIZ
Accionada	:	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO -DISAN-

ACCIÓN DE TUTELA
AUTO ADMISORIO

La señora Martha Angelica Ortiz Lerma como agente oficiosa de su hijo Samuel Fernando Cifuentes Ortiz, presentó acción de tutela en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO -DISAN- con el propósito de proteger los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la integridad personal y a la seguridad social.

La solicitud reúne los requisitos legales. Por lo tanto, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la acción de tutela de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR** por el medio más expedito esta providencia al Representante Legal del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO
- 3.- CONCEDER** el término de **dos (2) días** para que el Representante Legal del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO, o quien haga sus veces, conteste la acción de tutela y ejerzan su derecho de defensa y contradicción. Advertir que, en caso de abstenerse a contestar, este despacho presumirá la veracidad de los hechos manifestados por la accionante.
- 4.- CONCEDER** el término de **dos (2) días** para que el Representante Legal del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO, informe: i) quién es el funcionario de la entidad que tiene la responsabilidad de contestar la petición, ii) su cargo actual y iii) su correo electrónico para surtir la notificación de las providencias que se profieran dentro del presente asunto.

5.- **NOTIFICAR** esta providencia a la accionante por el medio más expedito.

6.- **TENER** como prueba las documentales aportadas por la accionante con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

LC

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff4649da4143c8bfe77dc0bbc06ef266f15a359e30c964f30f5c2c78bd4572d2

Documento generado en 04/03/2022 04:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00063-00
Accionante :	David Andrés Piedrahita Serna
Accionada :	Ejército Nacional –Dirección Centros de Reclusión Militar

ACCIÓN DE TUTELA
AUTO ADMISORIO

El señor David Andrés Piedrahita Serna presentó acción de tutela en contra del Ejército Nacional –Dirección de Centros de Reclusión Militar, con el propósito de proteger sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad personal, a la vida y a la salud, según manifiesta en su escrito, por cuanto la entidad le negó la solicitud de traslado a alguno de los centros de reclusión militar en Bogotá o Medellín, como ex soldado profesional, con la finalidad de acceder al Acta de Junta Médica Laboral de retiro.

La solicitud reúne los requisitos legales. Por lo tanto, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la acción de tutela de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR** por el medio más expedito esta providencia al señor Comandante del Ejército Nacional y al Director de Centros de Reclusión Militar, o quien haga sus veces y, entregarles copia del escrito de tutela con sus anexos.
- 3.- CONCEDER** el término de **dos (2) días** para que el Comandante del Ejército Nacional y el Director de Centros de Reclusión Militar, o quien haga sus veces, contesten la acción de tutela y ejerzan su derecho de defensa y contradicción. Advertir que, en caso de abstenerse a contestar, este despacho presumirá la veracidad de los hechos manifestados por la parte accionante.
- 4.- CONCEDER** el término de **dos (2) días** para que el Comandante del Ejército Nacional y el Director de Centros de Reclusión Militar, informen: i) quién es el funcionario de la entidad que tiene competencia para resolver los traslados a los centros de reclusión militar, iii) su correo electrónico para surtir la notificación de las providencias que se profieran dentro del presente asunto y, iii) para que rindan informe, en el sentido de señalar si de acuerdo con las precisas circunstancias en las que se encuentra el accionante, tiene el derecho o la prerrogativa de ser trasladado de la cárcel ordinaria en la que se encuentra a un centro de reclusión militar.

5. **NOTIFICAR** esta providencia a la parte accionante por el medio más expedito.

6.-**TENER** como prueba las documentales aportadas por la parte accionante con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84d495861ce5ac6f63da65546206342056e324580b5c04d1729393f10425c0e0

Documento generado en 04/03/2022 04:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>